

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A SOCIEDAD EXPLOTADORA DE ÁRIDOS RÍO SECO LIMITADA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 425

SANTIAGO, 26 de febrero de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA" o "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Se hace presente que, la letra e) del artículo 3° de LOSMA, entrega a esta Superintendencia la función de requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción, volumen y complejidad de la información, junto con la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Adicionalmente, la letra j) del artículo 35 de la LOSMA, dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la

potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

4° Que, con fecha 10 de noviembre de 2020, mediante Resolución Exenta N°2256, esta Superintendencia dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, expediente **REQ-040-2020**, en contra de la empresa **Constructora Rucol Limitada, R.U.T. N° 76.403.024-9**, con la finalidad de indagar si la faena de extracción de áridos que efectúa en un predio en el sector Molco Cautín, en la comuna de Padre Las Casas, en la región de La Araucanía, constituye un proyecto que configura alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y desarrolladas por el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5° Que la actividad constatada, puede constituir una actividad susceptible de generar impactos ambientales de acuerdo a lo indicado en el artículo 10° de la Ley N°19.300, en complemento a lo señalado en el artículo 3°, sub literal i.5.1) del Reglamento del SEIA.

6° Que, en el marco del procedimiento, Constructora Rucol Limitada, indicó que don Gerardo Colin Mandiola, es el representante legal de la empresa, y propietario de la Hijuela N°74 de la comunidad indígena Domingo Melimán, comuna de Padre Las Casas, cuyo título de dominio rola inscrito a fojas 1801, N°1714 del Registro de Propiedad del año 2013 del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco, y el cual señala que, la parcela tiene una superficie de 4 hectáreas.

7° Que, don Gerardo Colin Mandiola, es propietario además, de las hijuelas N°95 y N°96. La hijuela N°95, se encuentra inscrita a fojas 5015 número 4674 del Registro de Propiedad del año 2015 del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco, y cuenta con una superficie de 2,96 hectáreas. La hijuela N°96, se encuentra inscrita a fojas 6775 número 6352 del Registro de Propiedad del año 2015, también del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco, y cuenta con una superficie de 1,96 hectáreas.

8° Al respecto, Constructora Rucol Limitada informó a esta SMA, solo haber explotado la hijuela N°74, y que la explotación de las hijuelas N°95 y N°96 se efectuó con anterioridad, por Sociedad Explotadora Áridos Rio Seco Limitada.

9° Que, en conformidad a lo señalado, estese a lo que se resolverá.

RESUELVO:

**PRIMERO REQUERIR a SOCIEDAD EXPLOTADORA
DE ÁRIDOS RIO SECO LIMITADA, R.U.T. 76.266.636-7, la siguiente información:**

1. Indicar, si es que existe o existió algún tipo de relación entre Constructora Rucol Limitada y Sociedad Explotadora de Áridos Rio Seco Limitada. Acompañando los documentos de respaldo que lo acrediten.

2. Informar, qué tipo de actividades se desarrollaron por su empresa en el sector Molco Cautín en la comuna de Padre Las Casas, en la región de La Araucanía. Indicando el período en que se ejecutaron; especificando:

- a. Descripción del proyecto relacionado a labores extractivas en las hijuelas N°95 y N°96, señalando el volumen (m³) de extracción de áridos mensual del proyecto. Presentar los registros de extracción, venta o traslado de los áridos que acrediten lo informado.
- b. Superficie total (há.) que abarcaron las obras.
- c. Permisos sectoriales con los que contaba para el desarrollo de sus actividades.
- d. Respuestas de Consultas de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en el caso que hayan sido presentadas.

SEGUNDO PLAZO DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser remitidos, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

TERCERO FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA. Debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, sus observaciones pueden ser remitidas en formato PDF vía correo electrónico a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando en el asunto **“Respuesta Requerimiento Extracción de áridos Rucol Ltda.”**. En caso que requiera acompañar un gran número de antecedentes, realizarlo mediante *googledrive*, indicando datos de contacto de un encargado, ante un eventual problema en la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

CUARTO HACER PRESENTE que el literal j) del artículo 35 de la LOSMA, establece que el incumplimiento de los requerimientos de información realizados a los sujetos fiscalizados, constituye una infracción sancionable por este organismo.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



BMA/GAR/LCF

Notifíquese por correo electrónico:

-Sr. Carlos Chávez, con domicilio en Calle Francia 212
Temuco, Cautín.

C.C.:

- Departamento Jurídico / Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 4.322/2021

REQ-040-2020

OF. ORD. N° 569

ANT.:

- i) OF. ORD. N° 620, de fecha 10 de enero de 2021, del Consejo de Defensa del Estado.
- ii) OF. ORD. N° 3898, de fecha 15 de octubre de 2020, del Consejo de Defensa del Estado.

MAT.: Remite información que indica.

Santiago, 01 de marzo de 2021.

A : ARTURO ONFRAY VIVANCO

ABOGADO JEFE (S) DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PLANIFICACIÓN
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

DE: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Con fecha 16 de octubre de 2020, y 11 de febrero del año en curso, fueron recibidos por esta Superintendencia del Medio Ambiente los oficios del ANT., mediante los cuales, el Consejo de Defensa del Estado, solicita se informe si este servicio ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador en contra de Compañía de Acero del Pacífico S.A., a consecuencia del vertimiento de concentrado de hierro ocurrido en agosto de 2019.

Al respecto, cabe tener presente que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") fue creada en virtud del artículo segundo de la Ley N°20.417 y tiene por objeto, de acuerdo al artículo 2º de su ley orgánica ("LOSMA"), ejecutar, organizar, coordinar el seguimiento y la fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, imponer sanciones de conformidad a lo señalado en dicho cuerpo legal.

En virtud de lo requerido, y en complemento a lo ya informado por esta SMA, mediante Oficio Ordinario N° 3060, de fecha 03 de octubre de 2019, cabe informar que tras la inspección realizada el día 02 de agosto de 2019 al sitio del incidente, en abril de 2020, la División de Fiscalización de esta Superintendencia, elaboró el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental, que analizó y sistematizó toda la información de la investigación iniciada, bajo el expediente IFA-2019-1979-III-RCA, en el cual se concluyó que el Plan de Acción ejecutado por el titular, se realizó de acuerdo al Plan de Contingencia y Emergencias aprobado mediante RCA. Dicho informe en la actualidad se encuentra derivado en el Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, para su respectivo análisis.

Mientras dure este proceso de análisis, los antecedentes obtenidos en la etapa investigativa tienen el carácter de reservados. La reserva de estos documentos se mantendrá hasta que se le formulen cargos al titular y se inicie de manera formal un procedimiento sancionatorio, o bien se disponga el archivo de la denuncia según sea el caso, a partir de lo cual, toda la información obtenida en la etapa de investigación pasa a ser de libre acceso público y puede ser consultada en el vínculo web: www.snifa.cl.

De todos modos, cabe informar que, desde marzo de 2018 al mes de noviembre de 2019 se generaron 12 incidentes ambientales, los que dicen relación con la rotura del concentrado, lo cual provocó la exposición, distribución y disposición de concentrado de hierro o pulpa de hierro, en el suelo de distintos puntos de la franja de servidumbre y alrededores.

Respecto de las causas que generaron las diversas roturas, es posible concluir que tal como lo reconoce el titular a lo largo de todo el proceso investigativo, las causas de los incidentes tienen su origen en la corrosividad del fluido, el embancamiento por efecto de la detención y reinicio del Sistema de Transporte del Concentrado (en adelante STC), a lo cual se suma la fatiga de material por el desgaste del concentrado. No obstante, se verifica la conformidad con el Plan de Contingencia y Emergencias.

Aun así, dicho resultado no obsta a que en el futuro se realicen nuevos procedimientos de fiscalización ambiental, y no exime al titular de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo respecto de los instrumentos de carácter ambiental que lo regulan, que se produzca con anterioridad o simultaneidad a la fecha en que se efectuó la actividad de fiscalización ambiental, y no hubiera sido directamente percibido y/o constatado en la misma fiscalización, razón por la cual el Informe de Fiscalización Ambiental se encuentra con carácter de reserva a la espera del pronunciamiento que emita el Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta SMA.

Se ha estimado que la reserva de estos documentos se justifica en la medida que su publicidad puede entorpecer el resultado de la investigación. No obstante ello, se adjunta copia del Informe de Fiscalización Ambiental con la información relativa a las diligencias mencionadas precedentemente, en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1KABsBF10ZUh0OzWwM4GHgZakdvP6WLts?usp=sharing>

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE
BMA/LCF

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Distribución:

- Sr. Arturo Onfray Vivanco, Abogado Jefe (S), Unidad Medio Ambiente, Departamento de Estudios y Planificación, Consejo de Defensa del Estado, al correo marijericardenas@cde.cl, oficinadepartescde@cde.cl

C.C.:

- DSC, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico / Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes.

Expediente Cero Papel N°: 3.557/2021